--- Trelew, de agosto de 2013.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 531/532, la jueza titular del Juzgado Civil nº 1 de Trelew dispuso dejar sin efecto el llamado de autos para sentencia y acumular la presente causa al expediente nº 109/2008 caratulado "Q., T. E. c/ G. E. s/ Daños y perjuicios", de trámite por ante el Juzgado Civil nº 2 de Trelew, y a estos fines remitió los actuados. ----------

--- Para ello consideró, sintéticamente, que en los presentes autos la accionante promovió demanda de nulidad del acuerdo transaccional extrajudicial homologado judicialmente, que suscribió el Dr. G. como su representante y el demandado, y para ello alegó como fundamento el art. 954 del Código Civil en tanto presupuesto de la pretensión indemnizatoria que también reclamó. A su vez, la accionante Q. demandó al Dr. G. en la mencionada causa nº 109/2008 en mérito de los mismos hechos y por la explotación de su situación de inferioridad. La magistrada sostuvo, sobre esta base, que existe vinculación jurídica entre ambos procesos, tienen un origen común y natural influencia por los derechos discutidos; invocó jurisprudencia al respecto. Y agregó que, por el estado procesal de las causas, corresponde acumular la presente al mencionado expediente nº 109/2008 por el principio de prevención del art. 191 del C.P.C.C. ----------

---

--- **II.-** A fs. 535/536vta. obra la oposición a dicha acumulación por parte del titular del Juzgado Civil nº 2. ----------

--- En lo pertinente sostuvo que no se cumplen las premisas del art. 190 del C.P.C.C. para acumular las causas. Reconoce que si bien han sido promovidas por la misma persona, en el presente auto se ventila una pretensión diversa de la plasmada en la causa nº 109/2008 por mala praxis. La accionante inició múltiples procesos con objetos diferentes: por un lado la nulidad del acuerdo transaccional y por otro daños derivados de la mala praxis profesional. No hay posibilidad de escándalo jurídico, pues no puede dictarse pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. Agregó que procederá la acumulación cuando la decisión de un expediente pueda producir efectos en el otro, pero consideró que ello sólo podrá tener lugar si en el segundo proceso se ejerce una acción conexa, y esto no se da. Reseñó qué implica la conexidad, y la descartó en la especie. Rechazó que por medio de la acumulación de causas se pretenda subsanar una integración de litis, respecto del Dr. G., pues de ser admisible debió cumplirse en los términos del art. 90 del C.P.C.C., y a la altura del expediente se encuentra precluída esa posibilidad. En mérito de lo expuesto y lo previsto por el art. 194 del C.P.C.C., se opuso a la acumulación de causas y elevó el expediente para conocimiento de la Alzada. ----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión corresponderá rechazar la oposición de fs. 535/536vta. por las siguientes razones. ----------

--- De los presentes actuados surge que la Sra. Q. inició demanda el 03/11/2008 contra los Sres. C. y pidió la nulidad del acuerdo transaccional indemnizatorio, que habría sido suscripto por el Dr. G. en su representación y los mencionados C. (ver fs. 12/15), como presupuesto previo para reclamar la reparación de los daños consecuentes del accidente de tránsito ocurrido el 01/11/2006. Alegó el vicio de lesión subjetiva respecto del acuerdo en cuestión (fs. 56, punto 1, y 56vta.59vta., punto 2, extensamente). El codemandado H. C. fue notificado el día 10/02/2009 (cédula, fs. 77/78) y ambos codemandados contestaron demanda el 25/02/2009 (fs. 84/91). ----------

---

--- Por otra parte, en la causa nº 109/2008, la Sra. Q. promovió demanda el 22/08/2008 contra el Dr. G. por mala praxis profesional consecuente de la representación deficiente y maliciosa en el reclamo de los daños por el accidente de tránsito en cuestión, que derivó el acuerdo transaccional atacado de nulidad (ver fs. 4/6) por lesión subjetiva (fs. 30/32vta., puntos 2 y 3). El demandado fue notificado el 10/12/2008 (cédula, fs. 50/51), y contestó demanda el 05/02/2009 (fs. 58/64vta.). ---------

--- **IV.-** En este estado, y al sólo fin de resolver la cuestión planteada, puede considerarse que las causas presentan una conexidad tal que justifica la acumulación en los términos del art. 190 del C.P.C.C. ----------

--- Así, pues, estamos en presencia de acciones conexas desde que el reclamo de un expediente está vinculado estrechamente con el otro por el título de pedir, pues se trata de pretensiones concurrentes; esto es, se imputa mala praxis profesional en la firma del acuerdo indemnizatorio de los daños que habrían derivado de un accidente, se pretende la nulidad de ese acuerdo por lesión subjetiva y consecuentemente la indemnización de aquellos daños. De modo que, en estos términos, la sentencia que se dicte en un expediente puede producir efectos de cosa juzgada en el otro. Ello porque para dictar la existencia o no del alegado vicio de lesión, habrá de atenderse a la experiencia o inexperiencia de la actora, tema éste íntimamente vinculado con el asesoramiento letrado recibido, que, a su vez, ha de ser analizado a la lumbre de la buena o mala praxis profesional. ----------

--- Además, ambas causas se encuentran en la misma instancia, corresponden a la misma competencia, tramitan por normas de conocimiento asimilables, y se encuentran en estado de sentencia (conforme surge de autos a fs. 525, y en la causa 109/2008 desde el informe de fs. 601). ----------

--- De modo que corresponde estar a la jurisprudencia de esta Sala, que, en la S.I.C. nº 48 de 2011 en "S., J. L. c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. nº 287/2011-r.C.A.T.), expresó que procede la acumulación de causas en los términos del art. 190 del C.P.C.C. cuando es admisible la acumulación subjetiva de acciones en los términos del art. 89 del mismo Código, esto es, por conexidad de título u objeto, o por ambos, y si concurren en la especie los demás recaudos legales (instancia,

competencia, sustanciación y estado procesal) (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed. act., T. I, p. 348 y sig.).-------

--- No debe perderse de vista que la finalidad del instituto procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias; así, por ejemplo, y sin perjuicio de lo que se revuelva sobre el fondo, respecto de la mala praxis por el suscripción del acuerdo en cuestión y su eventual nulidad por lesión subjetiva (conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.). ----------

--- Esta Sala también expresó, en este preciso sentido, que "la acumulación de autos tiene por objeto que los diferentes juicios sean resueltos de acuerdo a un mismo criterio, siendo inadmisible la solución aislada de uno de ellos" (conf. S.I.C. nº 242 de 2004 en la causa "A., D. A. y otro c/ C., G. N. y/u ocupantes s/ Desalojo", Expte. nº 19.830/2004-r.C.A.T.); y esta también es la solución de la jurisprudencia corriente, por ejemplo, de la Suprema Corte de Buenos Aires, en cuanto ha decidido que "la acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada" (conf. SCBA, Ac.33375, 28/08/1984, "C. D. H. B., B. L. c/ B., J. y otro s/ Daños y perjuicios", AyS. 1984-I-555; íd., Ac.52932, 05/12/1995, "V. V., A. J. c/ C. A. E. P. s/ Daños y perjuicios", AyS. 1995-IV-558; íd., Ac.72148, 19/02/2002, "B. D. M., I. S. y otros c/ A., A. C. y otra s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B4342). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la oposición de fs. 535/536vta. y ordenar que se proceda a la acumulación de esta causa a la caratulada "Q., T. E. c/ G., E. s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 109/2008) que tramita por ante el Juzgado Civil nº 2 de Trelew.----

--- Comunicar a la Oficina de Adjudicaciones la decisión a fin de que tome razón y disponga en el sistema informático la conexidad de las causas mencionadas. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese, hágase saber lo resuelto a la titular del Juzgado Civil nº 1 de Trelew mediante oficio y oportunamente devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO